

**SEÑORA DOCTORA
DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ 24 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
E. S. D.**

**REFERENCIA: EXPEDIENTE # 2022-00633
EJECUTIVO
PROMOVIDO POR BANCOLOMBIA S.A.
VS. LILIANA RAMÍREZ CHARRY.**

ASUNTO: APORTO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

En mi condición de procurador judicial como apoderado de la entidad endosataria de Bancolombia, conforme lo prevé el artículo 446 del CGP, allego para su conocimiento la liquidación de los créditos cobrados en este juicio, así:

- Obligaciones de las tarjetas de crédito American Express 377814023939142 y tarjeta de crédito Master Card 5491580137837924, contenidas en el pagaré 30 de octubre de 2018, en cuantía de \$86.381.302,28

Sírvase Señor Juez impartirle aprobación, si luego de surtido el rito secretarial, ésta no es objeto de réplica.

Con sentimientos de respeto y consideración.

Atentamente,

**ARMANDO RODRÍGUEZ LÓPEZ
CC. 79.287.385 Bogotá
TP. 116273 CSJ**



Medellin, septiembre 23 de 2022

Producto Tarjeta de Crédito Mastercard
Pagaré 36165288.

Ciudad

Titular LILIANA RAMIREZ CHARRY
Cédula o Nit. 36.165.288
Tarjeta de Crédito Mastercard 36165288.
Mora desde noviembre 6 de 2021

Tasa máxima Actual 30,19%

Liquidación de la Obligación a nov 6 de 2021	
	Valor en pesos
Capital	71.823.001,00
Int. Corrientes a fecha de demanda	0,00
Intereses por Mora	0,00
Seguros	0,00
Total demanda	71.823.001,00

Saldo de la obligación a sep 23 de 2022	
	Valor en pesos
Capital	71.823.001,00
Interes Corriente	0,00
Intereses por Mora	14.558.301,28
Seguros en Demanda	0,00
Total Demanda	86.381.302,28

XIOMARA POSADA ARANGO
Preparación de Demandas



LILIANA RAMIREZ CHARRY

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Días Liq.	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a interés remuneratorio pesos	Valor abono a interés de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interés remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	nov/6/2021			71.823.001,00	0,00	0,00						71.823.001,00	0,00	0,00	71.823.001,00
Saldos para Demanda	nov-6-2021	0,00%	0	71.823.001,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	71.823.001,00	0,00	0,00	71.823.001,00
Cierre de Mes	nov-30-2021	23,03%	24	71.823.001,00	0,00	985.541,07	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	71.823.001,00	0,00	985.541,07	72.808.542,07
Cierre de Mes	dic-31-2021	23,25%	31	71.823.001,00	0,00	2.272.279,71	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	71.823.001,00	0,00	2.272.279,71	74.095.280,71
Cierre de Mes	ene-31-2022	23,49%	31	71.823.001,00	0,00	3.570.979,95	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	71.823.001,00	0,00	3.570.979,95	75.393.980,95
Cierre de Mes	feb-28-2022	24,25%	28	71.823.001,00	0,00	4.777.195,35	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	71.823.001,00	0,00	4.777.195,35	76.600.196,35
Cierre de Mes	mar-31-2022	24,45%	31	71.823.001,00	0,00	6.124.036,02	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	71.823.001,00	0,00	6.124.036,02	77.947.037,02
Cierre de Mes	abr-30-2022	25,13%	30	71.823.001,00	0,00	7.459.772,24	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	71.823.001,00	0,00	7.459.772,24	79.282.773,24
Cierre de Mes	may-31-2022	25,90%	31	71.823.001,00	0,00	8.878.493,53	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	71.823.001,00	0,00	8.878.493,53	80.701.494,53
Cierre de Mes	jun-30-2022	26,69%	30	71.823.001,00	0,00	10.288.775,12	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	71.823.001,00	0,00	10.288.775,12	82.111.776,12
Cierre de Mes	jul-31-2022	27,70%	31	71.823.001,00	0,00	11.795.808,94	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	71.823.001,00	0,00	11.795.808,94	83.618.809,94
Cierre de Mes	ago-31-2022	28,75%	31	71.823.001,00	0,00	13.354.182,38	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	71.823.001,00	0,00	13.354.182,38	85.177.183,38
Saldos para Demanda	sep-23-2022	30,19%	23	71.823.001,00	0,00	14.558.301,28	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	71.823.001,00	0,00	14.558.301,28	86.381.302,28



Edwin Montaña <edwinmontana.96@gmail.com>

RV: APORTO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO - EXPEDIENTE # 2022-00633 - EJECUTIVO - PROMOVIDO POR BANCOLOMBIA S.A. VS. LILIANA RAMÍREZ CHARRY.

Juzgado 24 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

<cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

26 de septiembre de 2022, 8:40

Para: "edwinmontana.96@gmail.com" <edwinmontana.96@gmail.com>

De: Armando Rodriguez Lopez <armando@dgrconsultores.com>**Enviado:** sábado, 24 de septiembre de 2022 12:32**Para:** Juzgado 24 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** liliram114@hotmail.com <liliram114@hotmail.com>**Asunto:** APORTO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO - EXPEDIENTE # 2022-00633 - EJECUTIVO - PROMOVIDO POR BANCOLOMBIA S.A. VS. LILIANA RAMÍREZ CHARRY.**Señor(a) Doctor(a)****Secretario(a)****Cordial saludo respetado(a) doctor(a):**

De manera comedida solicito dar el respectivo tramite al memorial y anexos que se adjuntan en el presente mensaje.

Quedo atento y me suscribo con sentimientos de respeto y consideración.

NOTA: POR FAVOR CONFIRME LA LECTURA DE ESTE MENSAJE, ACUSANDO SU RECEPCIÓN.**ARMANDO RODRÍGUEZ LÓPEZ****CC. 79.287.385 Bogotá****TP. 116.273 CSJ**

Gerente Jurídico

Móvil 300 215 41 21

Fijo (1) 866 48 03

E-mail: armando@dgrconsultores.com

NOU Centro Empresarial Off. 532 Cajicá

**CONSULTORES | DESDE 1998**

Visita nuestro sitio web:

www.dgrconsultores.com



26 SEP 2022 APORTO LIQUIDACION DE CREDITO.pdf

136K

SEÑOR:
JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS AECOSA S.A
DEMANDADO: PEREZ VARGAS JORGE ENRIQUE CC 19492432
RADICADO: 11001400302420220059200

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

CAROLINA ABELLO OTÁLORA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma y actuando en calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, acudo a su despacho con motivo a lo siguiente:

1. En atención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso, me permito aportar la liquidación del crédito del proceso de la referencia de la siguiente manera:

TASA INTERES DE MORA: MAXIMA LEGAL	
SALDO INTERES DE MORA:	\$ 5.881.121,76
SALDO INTERES DE PLAZO:	\$ -
SALDO CAPITAL:	\$ 53.217.438,00
TOTAL:	\$ 59.098.559,76

2. Del mismo modo, me permito precisar que el saldo total de la obligación asciende a la suma **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$59.098.559.76)** lo anterior, de conformidad con la liquidación adjunta al presente escrito.

Anexo:

- Anexo el cuadro de liquidación correspondiente.

Del señor Juez,

Cordialmente.



CAROLINA ABELLO OTÁLORA
C.C. No. 22.461.911 de Barranquilla
T.P. No. 129.978 C. S. de la J.
SC. 5/10/2022

JUZGADO: JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOT	FECHA: 5/10/2022	CAPITAL ACCELERADO	TOTAL ABONOS: \$ -	TASA INTERES DE MORA: MAXIMA LEGAL
PROCESO: 11001400302420220059200		\$ 53.217.438,00	P.INTERÉS MORA P.CAPITAL	SALDO INTERES DE MORA: \$ 5.881.121,76
DEMANDANTE: AECSA S.A.		INTERESES DE PLAZO	\$ - \$ -	SALDO INTERES DE PLAZO: \$ -
DEMANDADO: PEREZ VARGAS JORGE ENRIQUE 19492432		\$ -		SALDO CAPITAL: \$ 53.217.438,00
				TOTAL: \$ 59.098.559,76

1	1	DETALLE DE LIQUIDACIÓN														
1	DESDE	HASTA	DIAS	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES MORATORIO E.A.	INTERES MORATORIO E.M.	INTERES MORATORIO E.D.	I. DE MORA CAUSADOS	SUBTOTAL	ABONOS	SALDO I. MORA	SALDO CAPITAL	CUOTA TOTAL	P.INTERÉS MORA	P.CAPITAL	SALDO IMPUTABLE A CAPITAL
1	17/05/2022	18/05/2022	1	\$ 53.217.438,00	29,57%	2,18%	0,072%	\$ 38.308,32	\$ 53.255.746,32	\$ -	\$ 38.308,32	\$ 53.217.438,00	\$ 53.255.746,32	\$ -	\$ -	\$ -
1	19/05/2022	31/05/2022	13	\$ 53.217.438,00	29,57%	2,18%	0,072%	\$ 498.008,21	\$ 53.715.446,21	\$ -	\$ 536.316,53	\$ 53.217.438,00	\$ 53.753.754,53	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/06/2022	30/06/2022	30	\$ 53.217.438,00	30,60%	2,25%	0,074%	\$ 1.184.389,76	\$ 54.401.827,76	\$ -	\$ 1.720.706,29	\$ 53.217.438,00	\$ 54.938.144,29	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/07/2022	31/07/2022	31	\$ 53.217.438,00	31,92%	2,34%	0,077%	\$ 1.269.989,12	\$ 54.487.427,12	\$ -	\$ 2.990.695,41	\$ 53.217.438,00	\$ 56.208.133,41	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/08/2022	31/08/2022	31	\$ 53.217.438,00	33,32%	2,43%	0,080%	\$ 1.318.403,77	\$ 54.535.841,77	\$ -	\$ 4.309.099,18	\$ 53.217.438,00	\$ 57.526.537,18	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/09/2022	30/09/2022	30	\$ 53.217.438,00	35,25%	2,55%	0,084%	\$ 1.339.666,52	\$ 54.557.104,52	\$ -	\$ 5.648.765,70	\$ 53.217.438,00	\$ 58.866.203,70	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/10/2022	5/10/2022	5	\$ 53.217.438,00	36,92%	2,65%	0,087%	\$ 232.356,06	\$ 53.449.794,06	\$ -	\$ 5.881.121,76	\$ 53.217.438,00	\$ 59.098.559,76	\$ -	\$ -	\$ -

SEÑOR
JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE : ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA
DEMANDADO : JOHN JAIRO CANO ARGUELLES CC 3377741
RADICADO : 11001400302420220058500

ASUNTO: APORTO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

CAROLINA ABELLO OTALORA mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, dentro del proceso de la referencia, me dirijo a su despacho con la finalidad de aportar la liquidación del crédito de que trata el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

De esta manera, me permito precisar que el saldo total de la obligación asciende a la suma de **CIENTO CINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 105.376.082,89)** lo anterior, de conformidad con la liquidación adjunta al presente escrito.

TASA INTERES DE MORA: MAXIMA LEGAL		
SALDO INTERES DE MORA:	\$	10.398.570,89
SALDO INTERES DE PLAZO:	\$	-
SALDO CAPITAL:	\$	94.977.512,00
TOTAL:	\$	105.376.082,89

ANEXOS

- Anexo el cuadro de liquidación correspondiente.

Cordialmente.



CAROLINA ABELLO OTÁLORA
C.C. No. 22.461.911 de Barranquilla
T.P. No. 129.978 C. S. de la J

Elaboro: Jefferson Nieto

JUZGADO: JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL DE BO	FECHA: 3/10/2022	CAPITAL ACCELERADO \$ 94.977.512,00	TOTAL ABONOS: \$ -	TASA INTERES DE MORA: MAXIMA LEGAL
PROCESO: 11001400302420220058500		INTERESES DE PLAZO \$ -	P.INTERÉS MORA P.CAPITAL	SALDO INTERES DE MORA: \$ 10.398.570,89
DEMANDANTE: AECSA S.A			\$ - \$ -	SALDO INTERES DE PLAZO: \$ -
DEMANDADO: JOHN JAIRO CANO ARGUELLES 3377741				SALDO CAPITAL: \$ 94.977.512,00
				TOTAL: \$ 105.376.082,89

1	DETALLE	IQ	ACIÓN														
1	DESDE	HASTA	DIAS	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES MORATORIO E.A.	INTERES MORATORIO E.M.	INTERES MORATORIO E.D.	I. DE MORA CAUSADOS	SUBTOTAL	ABONOS	SALDO I. MORA	SALDO CAPITAL	CUOTA TOTAL	P.INTERÉS MORA	P.CAPITAL	SALDO IMPUTABLE A CAPITAL	
1	16/05/2022	17/05/2022	1	\$94.977.512,00	29,57%	2,18%	0,072%	\$ 68.369,12	\$95.045.881,12	\$ -	\$ 68.369,12	\$94.977.512,00	\$ 95.045.881,12	\$ -	\$ -	\$ -	
1	18/05/2022	31/05/2022	14	\$94.977.512,00	29,57%	2,18%	0,072%	\$ 957.167,65	\$95.934.679,65	\$ -	\$ 1.025.536,77	\$94.977.512,00	\$ 96.003.048,77	\$ -	\$ -	\$ -	
1	1/06/2022	30/06/2022	30	\$94.977.512,00	30,60%	2,25%	0,074%	\$ 2.113.788,20	\$97.091.300,20	\$ -	\$ 3.139.324,97	\$94.977.512,00	\$ 98.116.836,97	\$ -	\$ -	\$ -	
1	1/07/2022	31/07/2022	31	\$94.977.512,00	31,92%	2,34%	0,077%	\$ 2.266.557,94	\$97.244.069,94	\$ -	\$ 5.405.882,91	\$94.977.512,00	\$ 100.383.394,91	\$ -	\$ -	\$ -	
1	1/08/2022	31/08/2022	31	\$94.977.512,00	33,32%	2,43%	0,080%	\$ 2.352.963,88	\$97.330.475,88	\$ -	\$ 7.758.846,80	\$94.977.512,00	\$ 102.736.358,80	\$ -	\$ -	\$ -	
1	1/09/2022	30/09/2022	30	\$94.977.512,00	35,25%	2,55%	0,084%	\$ 2.390.911,66	\$97.368.423,66	\$ -	\$10.149.758,46	\$94.977.512,00	\$ 105.127.270,46	\$ -	\$ -	\$ -	
1	1/10/2022	3/10/2022	3	\$94.977.512,00	36,92%	2,65%	0,087%	\$ 248.812,43	\$95.226.324,43	\$ -	\$10.398.570,89	\$94.977.512,00	\$ 105.376.082,89	\$ -	\$ -	\$ -	

**SEÑOR
JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: AECSA S.A.
DEMANDADO: MARIA DEL PILAR GIL DE LA PARRA CC 52056166
RADICADO: 11001400302420220058100**

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

CAROLINA ABELLO OTALORA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., actuando en calidad de apoderada de la parte actora dentro del presente asunto, por medio del presente escrito, me permito allegar la liquidación de crédito del presente asunto así:

1. En atención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso, aporto liquidación del crédito de la siguiente manera:

TOTAL ABONOS:	\$	-
P.INTERÉS MORA	P.CAPITAL	
\$	-	\$ -

TASA INTERES DE MORA: MAXIMA LEGAL	
SALDO INTERES DE MORA:	\$ 14.285.561,17
SALDO INTERES DE PLAZO:	\$ -
SALDO CAPITAL:	\$ 125.989.046,00
TOTAL:	\$ 140.274.607,17

Así mismo, me permito precisar que el saldo total de la obligación asciende a la suma de **CIENTO CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS Y DIECISIETE CENTAVOS M/CTE (\$ 140'274.607,17)** lo anterior, de conformidad con la liquidación adjunta al presente escrito.

De igual forma, me permito adjuntar el respectivo cuadro de la liquidación citada.

Señor Juez,



**CAROLINA ABELLO OTÁLORA
C.C. No. 22.461.911 de Barranquilla
T.P. No. 129.978 C. S. de la J.**

MARIA.CONTRERAS279

JUZGADO: JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	FECHA: 5/10/2022	CAPITAL ACCELERADO \$ 125.989.046,00	TOTAL ABONOS: \$ -	TASA INTERES DE MORA: MAXIMA LEGAL
PROCESO: 11001400302420220058100		INTERESES DE PLAZO \$ -	P.INTERÉS MORA P.CAPITAL	SALDO INTERES DE MORA: \$ 14.285.561,17
DEMANDANTE: AECSA S.A			\$ - \$ -	SALDO INTERES DE PLAZO: \$ -
DEMANDADO: MARIA DEL PILAR GIL DE LA PARRA 52056166				SALDO CAPITAL: \$ 125.989.046,00
				TOTAL: \$ 140.274.607,17

1	1	DETALLE DE LIQUIDACIÓN														
1	DESDE	HASTA	DIAS	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES MORATORIO E.A.	INTERES MORATORIO E.M.	INTERES MORATORIO E.D.	I. DE MORA CAUSADOS	SUBTOTAL	ABONOS	SALDO I. MORA	SALDO CAPITAL	CUOTA TOTAL	P.INTERÉS MORA	P.CAPITAL	SALDO IMPUTABLE A CAPITAL
1	13/05/2022	14/05/2022	1	\$ 125.989.046,00	29,57%	2,18%	0,072%	\$ 90.692,63	\$ 126.079.738,63	\$ -	\$ 90.692,63	\$ 125.989.046,00	\$ 126.079.738,63	\$ -	\$ -	\$ -
1	15/05/2022	31/05/2022	17	\$ 125.989.046,00	29,57%	2,18%	0,072%	\$ 1.541.774,64	\$ 127.530.820,64	\$ -	\$ 1.632.467,26	\$ 125.989.046,00	\$ 127.621.513,26	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/06/2022	30/06/2022	30	\$ 125.989.046,00	30,60%	2,25%	0,074%	\$ 2.803.970,68	\$ 128.793.016,68	\$ -	\$ 4.436.437,95	\$ 125.989.046,00	\$ 130.425.483,95	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/07/2022	31/07/2022	31	\$ 125.989.046,00	31,92%	2,34%	0,077%	\$ 3.006.621,96	\$ 128.995.667,96	\$ -	\$ 7.443.059,90	\$ 125.989.046,00	\$ 133.432.105,90	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/08/2022	31/08/2022	31	\$ 125.989.046,00	33,32%	2,43%	0,080%	\$ 3.120.833,47	\$ 129.109.879,47	\$ -	\$ 10.563.893,37	\$ 125.989.046,00	\$ 136.552.939,37	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/09/2022	30/09/2022	30	\$ 125.989.046,00	35,25%	2,55%	0,084%	\$ 3.171.578,96	\$ 129.160.624,96	\$ -	\$ 13.735.472,34	\$ 125.989.046,00	\$ 139.724.518,34	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/10/2022	5/10/2022	5	\$ 125.989.046,00	36,92%	2,65%	0,087%	\$ 550.088,83	\$ 126.539.134,83	\$ -	\$ 14.285.561,17	\$ 125.989.046,00	\$ 140.274.607,17	\$ -	\$ -	\$ -

APORTO LIQUIDACION DE CREDITO CC 52056166, EJECUTIVO RAD 11001400302420220058100, (MEMORIALES PROPIAS)

NOTIFICACIONES JUDICIALES AECSA <correoseguro@e-entrega.co>

Lun 10/10/2022 15:35

Para: Juzgado 24 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

IMPORTANTE: Por favor no responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica.

Señor(a)

JUEZ 024 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Reciba un cordial saludo:

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **NOTIFICACIONES JUDICIALES AECSA**, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de e-entrega para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.

Nota: Para leer el **contenido del mensaje** recibido, usted debe **hacer click** en el enlace que se muestra a continuación:



[Ver contenido del correo electrónico](#)
[Enviado por NOTIFICACIONES JUDICIALES AECSA](#)

Correo seguro y certificado.

Copyright © 2022

Servientrega S. A..

Todos los derechos reservados.

[¿No desea recibir más correos certificados?](#)

SEÑOR:
JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. AECSA
DEMANDADO : GALINDO CONTRERAS XIOMARA CC 63548931
RADICADO : 11001400302420220022400

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

CAROLINA ABELLO OTÁLORA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma y actuando en calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, acudo a su despacho con motivo de lo siguiente:

En atención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso, me permito aportar la liquidación del crédito del proceso de la referencia de anexo a este escrito.

TOTAL ABONOS: \$	-
P.INTERÉS MORA	P.CAPITAL
\$	- \$
-	-

TASA INTERES DE MORA: MAXIMA LEGAL	
SALDO INTERES DE MORA:	\$ 17.817.221,90
SALDO INTERES DE PLAZO:	\$ -
SALDO CAPITAL:	\$ 107.561.550,00
TOTAL:	\$ 125.378.771,90

Del mismo modo, me permito precisar que el saldo total de la obligación asciende a la suma de **CIENTO VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$ 125.378.771,90)** lo anterior, de conformidad con la liquidación adjunta al presente escrito.

Anexo:

1. Anexo cuadro de liquidación correspondiente.

Del señor Juez,

Cordialmente.



CAROLINA ABELLO OTÁLORA
C.C. No. 22.461.911 de Barranquilla.
T.P. No. 129.978 del C.S. de la Judicatura.

DAVIVIENDA PROPIAS
LORENA BETANCOURTH

JUZGADO: JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ FECHA: 6/10/2022

CAPITAL ACCELERADO
\$ 107.561.550,00

TOTAL ABONOS: \$ -

TASA INTERES DE MORA: MAXIMA LEGAL

PROCESO: 11001400302420220022400

DEMANDANTE: AECSA S.A

DEMANDADO: GALINDO CONTRERAS XIOMARA 63548931

INTERESES DE PLAZO
\$ -

P.INTERÉS MORA P.CAPITAL

\$ - \$ -

SALDO INTERES DE MORA: \$ 17.817.221,90

SALDO INTERES DE PLAZO: \$ -

SALDO CAPITAL: \$ 107.561.550,00

TOTAL: \$ 125.378.771,90

1	DETALLE DE QUI	CIÓN														
1	DESDE	HASTA	DIAS	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES MORATORIO E.A.	INTERES MORATORIO E.M.	INTERES MORATORIO E.D.	I. DE MORA CAUSADOS	SUBTOTAL	ABONOS	SALDO I. MORA	SALDO CAPITAL	CUOTA TOTAL	P.INTERÉS MORA	P.CAPITAL	SALDO IMPUTABLE A CAPITAL
1	28/02/2022	1/03/2022	1	\$ 107.561.550,00	27,71%	2,06%	0,068%	\$ 73.104,50	\$ 107.634.654,50	\$ -	\$ 73.104,50	\$ 107.561.550,00	\$ 107.634.654,50	\$ -	\$ -	\$ -
1	2/03/2022	31/03/2022	30	\$ 107.561.550,00	27,71%	2,06%	0,068%	\$ 2.193.135,11	\$ 109.754.685,11	\$ -	\$ 2.266.239,62	\$ 107.561.550,00	\$ 109.827.789,62	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/04/2022	30/04/2022	30	\$ 107.561.550,00	28,58%	2,12%	0,070%	\$ 2.254.031,88	\$ 109.815.581,88	\$ -	\$ 4.520.271,50	\$ 107.561.550,00	\$ 112.081.821,50	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/05/2022	31/05/2022	31	\$ 107.561.550,00	29,57%	2,18%	0,072%	\$ 2.400.258,04	\$ 109.961.808,04	\$ -	\$ 6.920.529,54	\$ 107.561.550,00	\$ 114.482.079,54	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/06/2022	30/06/2022	30	\$ 107.561.550,00	30,60%	2,25%	0,074%	\$ 2.393.854,41	\$ 109.955.404,41	\$ -	\$ 9.314.383,95	\$ 107.561.550,00	\$ 116.875.933,95	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/07/2022	31/07/2022	31	\$ 107.561.550,00	31,92%	2,34%	0,077%	\$ 2.566.865,36	\$ 110.128.415,36	\$ -	\$ 11.881.249,31	\$ 107.561.550,00	\$ 119.442.799,31	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/08/2022	31/08/2022	31	\$ 107.561.550,00	33,32%	2,43%	0,080%	\$ 2.664.719,65	\$ 110.226.269,65	\$ -	\$ 14.545.968,95	\$ 107.561.550,00	\$ 122.107.518,95	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/09/2022	30/09/2022	30	\$ 107.561.550,00	35,25%	2,55%	0,084%	\$ 2.707.695,31	\$ 110.269.245,31	\$ -	\$ 17.253.664,27	\$ 107.561.550,00	\$ 124.815.214,27	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/10/2022	6/10/2022	6	\$ 107.561.550,00	36,92%	2,65%	0,087%	\$ 563.557,63	\$ 108.125.107,63	\$ -	\$ 17.817.221,90	\$ 107.561.550,00	\$ 125.378.771,90	\$ -	\$ -	\$ -

RV: APORTO LIQUIDACION DE CREDITO CC 63548931, EJECUTIVO RAD 11001400302420220022400, (MEMORIALES PROPIAS)

Juzgado 24 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 13/10/2022 10:32

Para: Cristian Javier Carrion Espinosa <ccarrioe@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: NOTIFICACIONES JUDICIALES AECSA <correoseguro@e-entrega.co>

Enviado: jueves, 13 de octubre de 2022 10:19

Para: Juzgado 24 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: APORTO LIQUIDACION DE CREDITO CC 63548931, EJECUTIVO RAD 11001400302420220022400, (MEMORIALES PROPIAS)

IMPORTANTE: Por favor no responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica.

Señor(a)

JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Reciba un cordial saludo:

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **NOTIFICACIONES JUDICIALES AECSA**, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de e-entrega para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.

Nota: Para leer el **contenido del mensaje** recibido, usted debe **hacer click** en el enlace que se muestra a continuación:



[Ver contenido del correo electrónico](#)
[Enviado por NOTIFICACIONES JUDICIALES AECSA](#)

Correo seguro y certificado.

Copyright © 2022

Servientrega S. A..

Todos los derechos reservados.

[¿No desea recibir más correos certificados?](#)

SEÑOR(A):

JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. _____ S. _____ D.

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA S.A. NIT 830.059.718-5
DEMANDADO:	ACEVEDO GAVIRIA GUSTAVO ADOLFO CC 71716872
RADICADO:	11001400302420220021400

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

CAROLINA ABELLO OTÁLORA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma y actuando en calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, acudo a su despacho con motivo de lo siguiente:

En atención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso, me permito aportar la liquidación del crédito del proceso de la referencia en la siguiente forma:

TOTAL ABONOS:	\$	-	
P. INTERÉS MORA		P. CAPITAL	
\$	-	\$	-

TASA INTERES DE MORA: MAXIMA LEGAL	
SALDO INTERES DE MORA:	\$ 9.872.785,89
SALDO INTERES DE PLAZO:	\$ -
SALDO CAPITAL:	\$ 59.601.444,00
TOTAL:	\$ 69.474.229,89

Del mismo modo, me permito precisar que el saldo total de la obligación asciende a la suma de **SESENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTI NUEVE PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 69.474.229,89)** lo anterior, de conformidad con la **liquidación de crédito** adjunta al presente escrito.

Anexo:

1. Anexo cuadro de liquidación correspondiente.

Del sr(a) Juez.

Cordialmente.



CAROLINA ABELLO OTÁLORA
C.C. No. 22.461.911 de Barranquilla.
T.P. No. 129.978 del C.S. de la Judicatura.

DAVIVIENDA PROPIAS
JUAN P QUIROGA

JUZGADO: JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL DE BO	FECHA: 6/10/2022	CAPITAL ACCELERADO \$ 59.601.444,00	TOTAL ABONOS: \$ -	TASA INTERES DE MORA: MAXIMA LEGAL
PROCESO: 11001400302420220021400			P.INTERÉS MORA P.CAPITAL	SALDO INTERES DE MORA: \$ 9.872.785,89
DEMANDANTE: AECSA S.A		INTERESES DE PLAZO \$ -	\$ - \$ -	SALDO INTERES DE PLAZO: \$ -
DEMANDADO: ACEVEDO GAVIRIA GUSTAVO ADOLFO 71716872				SALDO CAPITAL: \$ 59.601.444,00
				TOTAL: \$ 69.474.229,89

1	DETALLE	IQ	ACIÓN													
1	DESDE	HASTA	DIAS	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES MORATORIO E.A.	INTERES MORATORIO E.M.	INTERES MORATORIO E.D.	I. DE MORA CAUSADOS	SUBTOTAL	ABONOS	SALDO I. MORA	SALDO CAPITAL	CUOTA TOTAL	P.INTERÉS MORA	P.CAPITAL	SALDO IMPUTABLE A CAPITAL
1	28/02/2022	1/03/2022	1	\$ 59.601.444,00	27,71%	2,06%	0,068%	\$ 40.508,29	\$ 59.641.952,29	\$ -	\$ 40.508,29	\$ 59.601.444,00	\$ 59.641.952,29	\$ -	\$ -	\$ -
1	2/03/2022	31/03/2022	30	\$ 59.601.444,00	27,71%	2,06%	0,068%	\$ 1.215.248,57	\$ 60.816.692,57	\$ -	\$ 1.255.756,85	\$ 59.601.444,00	\$ 60.857.200,85	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/04/2022	30/04/2022	30	\$ 59.601.444,00	28,58%	2,12%	0,070%	\$ 1.248.992,37	\$ 60.850.436,37	\$ -	\$ 2.504.749,22	\$ 59.601.444,00	\$ 62.106.193,22	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/05/2022	31/05/2022	31	\$ 59.601.444,00	29,57%	2,18%	0,072%	\$ 1.330.018,44	\$ 60.931.462,44	\$ -	\$ 3.834.767,67	\$ 59.601.444,00	\$ 63.436.211,67	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/06/2022	30/06/2022	30	\$ 59.601.444,00	30,60%	2,25%	0,074%	\$ 1.326.470,09	\$ 60.927.914,09	\$ -	\$ 5.161.237,76	\$ 59.601.444,00	\$ 64.762.681,76	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/07/2022	31/07/2022	31	\$ 59.601.444,00	31,92%	2,34%	0,077%	\$ 1.422.338,02	\$ 61.023.782,02	\$ -	\$ 6.583.575,78	\$ 59.601.444,00	\$ 66.185.019,78	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/08/2022	31/08/2022	31	\$ 59.601.444,00	33,32%	2,43%	0,080%	\$ 1.476.560,53	\$ 61.078.004,53	\$ -	\$ 8.060.136,30	\$ 59.601.444,00	\$ 67.661.580,30	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/09/2022	30/09/2022	30	\$ 59.601.444,00	35,25%	2,55%	0,084%	\$ 1.500.373,98	\$ 61.101.817,98	\$ -	\$ 9.560.510,28	\$ 59.601.444,00	\$ 69.161.954,28	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/10/2022	6/10/2022	6	\$ 59.601.444,00	36,92%	2,65%	0,087%	\$ 312.275,61	\$ 59.913.719,61	\$ -	\$ 9.872.785,89	\$ 59.601.444,00	\$ 69.474.229,89	\$ -	\$ -	\$ -

RV: APORTO LIQUIDACION DE CREDITO CC 71716872, EJECUTIVO RAD 11001400302420220021400, (MEMORIALES PROPIAS)

Juzgado 24 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 11/10/2022 12:48

Para: Cristian Javier Carrion Espinosa <ccarrioe@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: NOTIFICACIONES JUDICIALES AECSA <correoseguro@e-entrega.co>

Enviado: martes, 11 de octubre de 2022 11:23

Para: Juzgado 24 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: APORTO LIQUIDACION DE CREDITO CC 71716872, EJECUTIVO RAD 11001400302420220021400, (MEMORIALES PROPIAS)

IMPORTANTE: Por favor no responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica.

Señor(a)

JUEZ 024 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Reciba un cordial saludo:

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **NOTIFICACIONES JUDICIALES AECSA**, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de e-entrega para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.

Nota: Para leer el **contenido del mensaje** recibido, usted debe **hacer click** en el enlace que se muestra a continuación:



[Ver contenido del correo electrónico](#)
[Enviado por NOTIFICACIONES JUDICIALES AECSA](#)

Correo seguro y certificado.

Copyright © 2022

Servientrega S. A..

Todos los derechos reservados.

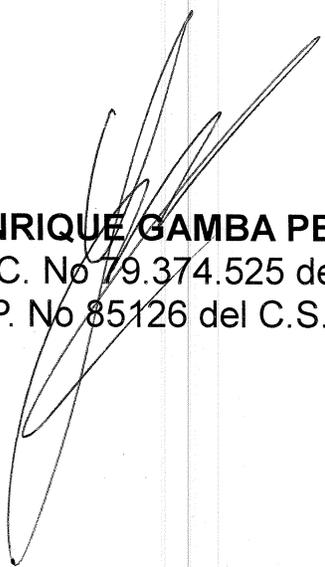
[¿No desea recibir más correos certificados?](#)

SEÑOR
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E.S.D.

REF: PROCESO EJECUTIVO
DE: BANCO DE BOGOTA
CONTRA: YOHORMAN ALFIRT CORREDOR MARTINEZ
PROCESO: # 2021-1249

ENRIQUE GAMBA PEÑA, abogado en ejercicio, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como al pie de mi correspondiente firma, apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia por medio del presente escrito respetuosamente me dirijo a su Despacho para **APORTAR** la **LIQUIDACION del crédito** pendiente por cancelar.

Cordialmente,



ENRIQUE GAMBA PEÑA
C.C. No 79.374.525 de Bogotá
T.P. No 85126 del C.S.J.

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
Bogotá D.C. 30 Septiembre 2022

Deudor: **YOHORMAN ALFIRT CORREDOR MARTINEZ**
Pagare: **553059909**

Identificación: **74325938**

Tasa efectiva anual pactada, a nominal >>>

Tasa nominal mensual pactada >>>

Resultado tasa pactada o pedida > Máxima

VIGENCIA		Brio. Cte.	Máxima Autorizada	TASA	Capitales	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO			ABONOS	Saldo Intereses	Saldo de Capital más Intereses
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Nominal Mensual	FINAL	Cuotas u otros	CAPITAL	DÍAS	INTERESES		0,00	0,00
			0,00%	0,00%		465,657.00		0,00		0,00	465,657.00
						465,657.00		0,00		0,00	465,657.00
01-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,96%		465,657.00	15	4,557.38		4,557.38	470,214.38
01-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,94%	471,127.00	936,784.00	30	18,204.04		22,761.42	959,545.42
01-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,97%	485,650.00	1,422,434.00	30	27,957.58		50,719.00	1,473,153.00
01-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,95%	497,312.91	1,919,746.91	30	37,486.59		88,205.59	2,007,952.50
01-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,94%	502,087.11	2,421,834.02	30	47,037.75		135,243.33	2,557,077.35
01-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,93%	506,907.15	2,928,741.17	30	56,616.30		191,859.64	3,120,600.81
01-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,93%	511,773.46	3,440,514.63	30	66,486.31		258,345.95	3,698,860.56
01-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,93%	516,666.48	3,957,181.11	30	76,337.04		334,682.99	4,291,864.10
01-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,94%	521,646.67	4,478,827.78	30	86,672.15		421,355.14	4,900,182.92
01-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	1,93%	526,654.46	5,005,482.24	30	96,627.18		517,982.31	5,523,464.55
01-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,92%	1,92%	531,710.37	5,537,192.61	30	106,255.42		624,237.73	6,161,430.34
01-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,94%	1,94%	536,814.79	6,074,007.40	30	117,746.25		741,983.98	6,815,991.38
01-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,96%	1,96%	69,847,008.00	75,921,015.40	30	1,486,076.70		2,228,060.68	78,149,076.08
01-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,98%	1,98%		75,921,015.40	30	1,501,395.44		3,729,456.12	79,650,471.52
01-feb-22	28-feb-22	18,30%	2,04%	2,04%		75,921,015.40	30	1,550,192.59		5,279,648.71	81,200,664.11
01-mar-22	31-mar-22	18,47%	2,06%	2,06%		75,921,015.40	30	1,563,097.70		6,842,746.41	82,763,761.81
01-abr-22	30-abr-22	19,05%	2,12%	2,12%		75,921,015.40	30	1,607,201.04		8,449,947.45	84,370,962.85
01-may-22	31-may-22	19,71%	2,18%	2,18%		75,921,015.40	30	1,656,520.84		10,106,468.29	86,027,483.69
01-jun-22	30-jun-22	20,33%	2,24%	2,24%		75,921,015.40	30	1,702,772.29		11,809,240.58	87,730,255.98
01-jul-22	31-jul-22	21,28%	2,34%	2,34%		75,921,015.40	30	1,773,058.58		13,582,299.16	89,503,314.56
01-ago-22	31-ago-22	22,21%	2,43%	2,43%		75,921,015.40	30	1,841,194.23		15,423,493.39	91,344,508.79
01-sep-22	30-sep-22	23,43%	2,54%	2,54%		75,921,015.40	30	1,929,832.22		17,353,325.60	93,274,341.00
Total Intereses						645		17,353,325.60		17,353,325.60	93,274,341.00
Capital								75,921,015.40			
Intereses Moratorios								17,353,325.60			
Intereses corrientes ordenados en el mandamiento de pago								8,473,222.58			
TOTAL: CAPITAL + INTERESES								\$101,747,563.58			

Medellin, octubre 12 de 2022

Producto AudioPréstamo
Pagaré 22581015718

Ciudad

Titular CAROL PATRICIA FORERO CALLEJAS
Cédula o Nit. 20352679
AudioPréstamo 22581015718
Mora desde marzo 15 de 2021

Tasa máxima Actual 31.42%

Liquidación de la Obligación a jul 8 de 2021	
	Valor en pesos
Capital	1,345,524.97
Int. Corrientes a fecha de demanda	0.00
Intereses por Mora	0.00
Seguros	0.00
Total demanda	1,345,524.97

Saldo de la obligación a oct 12 de 2022	
	Valor en pesos
Capital	711,157.97
Interes Corriente	0.00
Intereses por Mora	532.57
Seguros en Demanda	0.00
Total Demanda	711,690.54

GABRIELA NUÑEZ
Centro Preparación de Demandas



CAROL PATRICIA FORERO CALLEJAS

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Días Liq.	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a interés remuneratorio pesos	Valor abono a interés de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interés remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	jul/8/2021			1,345,524.97	0.00	0.00						1,345,524.97	0.00	0.00	1,345,524.97
Saldos para Demanda	jul-8-2021	0.00%	0	1,345,524.97	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,345,524.97	0.00	0.00	1,345,524.97
Cierre de Mes	jul-31-2021	22.92%	23	1,345,524.97	0.00	17,610.93	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,345,524.97	0.00	17,610.93	1,363,135.90
Cierre de Mes	ago-31-2021	22.99%	31	1,345,524.97	0.00	41,468.99	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,345,524.97	0.00	41,468.99	1,386,993.96
Cierre de Mes	sep-30-2021	22.94%	30	1,345,524.97	0.00	64,499.95	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,345,524.97	0.00	64,499.95	1,410,024.92
Cierre de Mes	oct-31-2021	22.80%	31	1,345,524.97	0.00	88,177.25	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,345,524.97	0.00	88,177.25	1,433,702.22
Cierre de Mes	nov-30-2021	23.03%	30	1,345,524.97	0.00	111,295.49	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,345,524.97	0.00	111,295.49	1,456,820.46
Cierre de Mes	dic-31-2021	23.25%	31	1,345,524.97	0.00	135,401.12	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,345,524.97	0.00	135,401.12	1,480,926.09
Cierre de Mes	ene-31-2022	23.49%	31	1,345,524.97	0.00	159,730.84	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,345,524.97	0.00	159,730.84	1,505,255.81
Cierre de Mes	feb-28-2022	24.25%	28	1,345,524.97	0.00	182,327.96	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,345,524.97	0.00	182,327.96	1,527,852.93
Cierre de Mes	mar-31-2022	24.45%	31	1,345,524.97	0.00	207,559.54	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,345,524.97	0.00	207,559.54	1,553,084.51
Cierre de Mes	abr-30-2022	25.13%	30	1,345,524.97	0.00	232,583.09	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,345,524.97	0.00	232,583.09	1,578,108.06
Cierre de Mes	may-31-2022	25.90%	31	1,345,524.97	0.00	259,161.27	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,345,524.97	0.00	259,161.27	1,604,686.24
Cierre de Mes	jun-30-2022	26.69%	30	1,345,524.97	0.00	285,581.35	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,345,524.97	0.00	285,581.35	1,631,106.32
Cierre de Mes	jul-31-2022	27.70%	31	1,345,524.97	0.00	313,813.97	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,345,524.97	0.00	313,813.97	1,659,338.94
Cierre de Mes	ago-31-2022	28.75%	31	1,345,524.97	0.00	343,008.38	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,345,524.97	0.00	343,008.38	1,688,533.35
Cierre de Mes	sep-30-2022	30.19%	30	1,345,524.97	0.00	372,506.43	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,345,524.97	0.00	372,506.43	1,718,031.40
Abono	oct-11-2022	31.42%	11	1,345,524.97	0.00	383,632.08	634,367.00	0.00	531,433.00	34,200.00	1,200,000.00	711,157.97	0.00	0.00	711,157.97
Saldos para Demanda	oct-12-2022	31.42%	1	711,157.97	0.00	532.57	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	711,157.97	0.00	532.57	711,690.54

Medellin, octubre 12 de 2022

Producto Crédito
Pagaré 1980097418

Ciudad

Titular CAROL PATRICIA FORERO CALLEJAS
Cédula o Nit. 20352679
Crédito 1980097418
Mora desde febrero 21 de 2021

Tasa máxima Actual 31.42%

Liquidación de la Obligación a jul 8 de 2021

	Valor en pesos
Capital	2,917,560.00
Int. Corrientes a fecha de demanda	0.00
Intereses por Mora	0.00
Seguros	0.00
Total demanda	2,917,560.00

Saldo de la obligación a oct 12 de 2022

	Valor en pesos
Capital	1,556,008.00
Interes Corriente	0.00
Intereses por Mora	1,165.27
Seguros en Demanda	0.00
Total Demanda	1,557,173.27

GABRIELA NUÑEZ
Centro Preparación de Demandas



CAROL PATRICIA FORERO CALLEJAS

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Días Liq.	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a interés remuneratorio pesos	Valor abono a interés de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interés remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	jul/8/2021			2,917,560.00	0.00	0.00						2,917,560.00	0.00	0.00	2,917,560.00
Saldos para Demanda	jul-8-2021	0.00%	0	2,917,560.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2,917,560.00	0.00	0.00	2,917,560.00
Cierre de Mes	jul-31-2021	22.92%	23	2,917,560.00	0.00	38,186.54	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2,917,560.00	0.00	38,186.54	2,955,746.54
Cierre de Mes	ago-31-2021	22.99%	31	2,917,560.00	0.00	89,919.01	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2,917,560.00	0.00	89,919.01	3,007,479.01
Cierre de Mes	sep-30-2021	22.94%	30	2,917,560.00	0.00	139,858.03	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2,917,560.00	0.00	139,858.03	3,057,418.03
Cierre de Mes	oct-31-2021	22.80%	31	2,917,560.00	0.00	191,198.54	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2,917,560.00	0.00	191,198.54	3,108,758.54
Cierre de Mes	nov-30-2021	23.03%	30	2,917,560.00	0.00	241,326.82	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2,917,560.00	0.00	241,326.82	3,158,886.82
Cierre de Mes	dic-31-2021	23.25%	31	2,917,560.00	0.00	293,596.10	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2,917,560.00	0.00	293,596.10	3,211,156.10
Cierre de Mes	ene-31-2022	23.49%	31	2,917,560.00	0.00	346,351.29	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2,917,560.00	0.00	346,351.29	3,263,911.29
Cierre de Mes	feb-28-2022	24.25%	28	2,917,560.00	0.00	395,349.60	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2,917,560.00	0.00	395,349.60	3,312,909.60
Cierre de Mes	mar-31-2022	24.45%	31	2,917,560.00	0.00	450,060.33	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2,917,560.00	0.00	450,060.33	3,367,620.33
Cierre de Mes	abr-30-2022	25.13%	30	2,917,560.00	0.00	504,319.97	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2,917,560.00	0.00	504,319.97	3,421,879.97
Cierre de Mes	may-31-2022	25.90%	31	2,917,560.00	0.00	561,950.60	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2,917,560.00	0.00	561,950.60	3,479,510.60
Cierre de Mes	jun-30-2022	26.69%	30	2,917,560.00	0.00	619,238.39	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2,917,560.00	0.00	619,238.39	3,536,798.39
Cierre de Mes	jul-31-2022	27.70%	31	2,917,560.00	0.00	680,456.41	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2,917,560.00	0.00	680,456.41	3,598,016.41
Cierre de Mes	ago-31-2022	28.75%	31	2,917,560.00	0.00	743,759.92	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2,917,560.00	0.00	743,759.92	3,661,319.92
Cierre de Mes	sep-30-2022	30.19%	30	2,917,560.00	0.00	807,721.81	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2,917,560.00	0.00	807,721.81	3,725,281.81
Abono	oct-11-2022	31.42%	11	2,917,560.00	0.00	831,846.04	1,361,552.00	0.00	1,072,448.00	66,000.00	2,500,000.00	1,556,008.00	0.00	0.00	1,556,008.00
Saldos para Demanda	oct-12-2022	31.42%	1	1,556,008.00	0.00	1,165.27	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,556,008.00	0.00	1,165.27	1,557,173.27

Medellin, octubre 12 de 2022

Producto Crédito
Pagaré 5470086721

Ciudad

Titular CAROL PATRICIA FORERO CALLEJAS
Cédula o Nit. 20352679
Crédito 5470086721
Mora desde marzo 16 de 2021

Tasa máxima Actual 31.42%

Liquidación de la Obligación a jul 8 de 2021	
	Valor en pesos
Capital	9,400,537.84
Int. Corrientes a fecha de demanda	0.00
Intereses por Mora	0.00
Seguros	0.00
Total demanda	9,400,537.84

Saldo de la obligación a oct 12 de 2022	
	Valor en pesos
Capital	4,507,668.84
Interes Corriente	0.00
Intereses por Mora	3,375.72
Seguros en Demanda	0.00
Total Demanda	4,511,044.56

GABRIELA NUÑEZ
Centro Preparación de Demandas



CAROL PATRICIA FORERO CALLEJAS

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Días Liq.	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a interés remuneratorio pesos	Valor abono a interés de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interés remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	jul/8/2021			9,400,537.84	0.00	0.00						9,400,537.84	0.00	0.00	9,400,537.84
Saldos para Demanda	jul-8-2021	0.00%	0	9,400,537.84	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	9,400,537.84	0.00	0.00	9,400,537.84
Cierre de Mes	jul-31-2021	22.92%	23	9,400,537.84	0.00	123,039.13	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	9,400,537.84	0.00	123,039.13	9,523,576.97
Cierre de Mes	ago-31-2021	22.99%	31	9,400,537.84	0.00	289,723.98	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	9,400,537.84	0.00	289,723.98	9,690,261.82
Cierre de Mes	sep-30-2021	22.94%	30	9,400,537.84	0.00	450,630.21	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	9,400,537.84	0.00	450,630.21	9,851,168.05
Cierre de Mes	oct-31-2021	22.80%	31	9,400,537.84	0.00	616,052.16	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	9,400,537.84	0.00	616,052.16	10,016,590.00
Cierre de Mes	nov-30-2021	23.03%	30	9,400,537.84	0.00	777,568.20	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	9,400,537.84	0.00	777,568.20	10,178,106.04
Cierre de Mes	dic-31-2021	23.25%	31	9,400,537.84	0.00	945,982.70	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	9,400,537.84	0.00	945,982.70	10,346,520.54
Cierre de Mes	ene-31-2022	23.49%	31	9,400,537.84	0.00	1,115,962.80	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	9,400,537.84	0.00	1,115,962.80	10,516,500.64
Cierre de Mes	feb-28-2022	24.25%	28	9,400,537.84	0.00	1,273,838.04	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	9,400,537.84	0.00	1,273,838.04	10,674,375.88
Cierre de Mes	mar-31-2022	24.45%	31	9,400,537.84	0.00	1,450,118.99	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	9,400,537.84	0.00	1,450,118.99	10,850,656.83
Cierre de Mes	abr-30-2022	25.13%	30	9,400,537.84	0.00	1,624,946.53	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	9,400,537.84	0.00	1,624,946.53	11,025,484.37
Cierre de Mes	may-31-2022	25.90%	31	9,400,537.84	0.00	1,810,635.56	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	9,400,537.84	0.00	1,810,635.56	11,211,173.40
Cierre de Mes	jun-30-2022	26.69%	30	9,400,537.84	0.00	1,995,219.96	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	9,400,537.84	0.00	1,995,219.96	11,395,757.80
Cierre de Mes	jul-31-2022	27.70%	31	9,400,537.84	0.00	2,192,467.75	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	9,400,537.84	0.00	2,192,467.75	11,593,005.59
Cierre de Mes	ago-31-2022	28.75%	31	9,400,537.84	0.00	2,396,435.12	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	9,400,537.84	0.00	2,396,435.12	11,796,972.96
Abono	sep-13-2022	30.19%	13	9,400,537.84	0.00	2,485,191.78	0.00	0.00	0.00	110,352.00	110,352.00	9,400,537.84	0.00	2,485,191.78	11,885,729.62
Cierre de Mes	sep-30-2022	30.19%	17	9,400,537.84	0.00	2,601,426.40	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	9,400,537.84	0.00	2,601,426.40	12,001,964.24
Abono	oct-11-2022	31.42%	11	9,400,537.84	0.00	2,679,155.97	4,892,869.00	0.00	2,824,171.00	282,960.00	8,000,000.00	4,507,668.84	0.00	0.00	4,507,668.84
Saldos para Demanda	oct-12-2022	31.42%	1	4,507,668.84	0.00	3,375.72	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	4,507,668.84	0.00	3,375.72	4,511,044.56



MILLER SAAVEDRA LAVAO ABOGADO TITULADO



Señor Juez
24 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO No. 202100674
DTE: BANCOLOMBIA S.A
DDO: CAROL PATRICIA FORERO CALLEJAS

MILLER SAAVEDRA LAVAO, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, abogado titulado identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de la parte actora.

Respetosamente le manifiesto que presento la liquidación del crédito en el proceso de la referencia. Sírvase correr traslado.

Anexo Liquidación.

Atentamente,

MILLER SAAVEDRA LAVAO
C.C. No. 4.913.008 Hobo (H)
T.P. No. 38278 C.S.J.

RV: MEMORIAL LIQUIDACION CREDITO CAROL FORERO 2021-674

Juzgado 24 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 12/10/2022 18:39

Para: Cristian Javier Carrion Espinosa <ccarrie@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Miller Saavedra Lavao <milleraabogado@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 12 de octubre de 2022 16:20

Para: Juzgado 24 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: ALIADOS@AECSA.CO <ALIADOS@AECSA.CO>; paula.morales212@aecsac.co <paula.morales212@aecsac.co>; lizeth.cuevas233@aecsac.co <lizeth.cuevas233@aecsac.co>

Asunto: MEMORIAL LIQUIDACION CREDITO CAROL FORERO 2021-674

Buenas Tardes señores Juzgado 24 civil municipal

Adjunto memorial y anexos para el proceso del asunto para su correspondiente tramite.

Cordial Saludo

MILLER SAAVEDRA

Junio 22 de 2021.

Honorable
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Dra. **MONICA LOAIZA**

REFERENCIA:	EJECUTIVO No. 2021 – 00542
DEMANDANTE:	SEGURIDAD SELECTA LTDA
DEMANDADO:	REMY IPS SAS

ELKIN ARLEY MUÑOZ ACUÑA identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, abogado inscrito de la firma **VM ABOGADOS CONSULTORES S.A.S.**, quien representa los intereses de la parte demandada, procedo a complementar¹, en su parte argumentativa, el **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio **EL DE APELACIÓN**² interpuesto en contra de la providencia calendada junio 21 de 2021; mediante el cual se decretaron medidas cautelares en contra de los bienes de la entidad que represento.

6. Por otra parte, se precisa que, acudo a este mecanismo procesal para defender, de un lado, los intereses patrimoniales de la sociedad demandada y, de otro, para no causar un perjuicio irremediable a los usuarios que son los directos beneficiados de la continua prestación de los servicios de salud mental pues, de llegar a materializarse efectivamente las cautelas decretadas, no se podrían prestar en debida forma, los servicios ya aludidos.

PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS DEL SGSSS

A continuación expongo las instrucciones que más adelante se relacionan, inherentes al deber que le asiste a los diferentes Entidades Financieras en cuanto a la protección de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud — SGSSS, de velar por la protección de los citados recursos, haciendo uso para el efecto de todos los mecanismos que la ley ha puesto a su favor ante la imposición de la medida cautelar de embargo que recaiga o llegue a recaer sobre los mismos, todo lo cual encuentra justificación en las consideraciones que a continuación se exponen:

¹ Con este texto, se complementa el memorial enviado al Juzgado en data del 22-06-2021 a las 11:48 horas contenido de la reposición y apelación.

² Numeral 8º, artículo 321 del C.G.P.

i. Consideraciones previas:

- REMY I.P.S. S.A.S. es una Institución prestadora de servicios de salud (I.P.S.) de III nivel de atención, dedicada exclusivamente a la atención de paciente psiquiátrico de conformidad con nuestra habilitación.
- Remy I.P.S. S.A.S., cuenta con una relación contractual con el Estado Colombiano a través de las Empresas Promotoras de Salud en el Régimen Subsidiado E.P.S-S
- Dichos recursos percibidos por el cumplimiento del objeto contractual, son por anticipado. Es decir, estos están dispuestos a garantizar permanentemente la calidad de la prestación del servicio a la población altamente vulnerable y menos favorecida en nuestro país

Hecha la anterior precisión y con fin de dar más claridad a los argumentos presentados de forma general, vale la pena traer en las siguientes disposiciones normativas y Jurisprudenciales de las Altas Cortes como Entes de Control aplicable a la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud — SGSSS, así:

ii. La inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, prevista en normas de orden constitucional y legal

La inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, encuentra fundamento en la Constitución Política, la normativa legal, la jurisprudencia de las Altas Cortes y las circulares que sobre el particular han sido proferidas por los organismos de vigilancia y control, como es lo propio de la Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la República, así:

- a. La Constitución Política en su artículo 63 establece la cláusula general de inembargabilidad y particularmente, en el artículo 48 ibídem dispone: "...No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella... -.

- b. La Ley '100 de 1993, mediante la que se creó el Sistema de Seguridad Social Integral, en su artículo 182, señala que las cotizaciones que recauden las Entidades Promotoras de Salud — EPS, pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud, disposición que debe entenderse en concordancia con el artículo 48, constitucional, ya citado y cuyos recursos dada su destinación específica, ingresan a cuentas independientes a las propias de la respectiva Instituciones Prestadoras de Salud, denominadas en el Régimen Contributivo o Subsidiado, cuentas maestras (artículo 5 del decreto 4023 de 2011).

El mismo carácter de destinación específica y consecuente inembargabilidad, ostentan los recursos de la Unidad de Pago por Capitación — UPC, que igualmente ingresan a las cuentas maestras de las Instituciones Prestadoras de Salud.

- c. El Decreto Extraordinario 111 de 1996 *"Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el estatuto orgánico de/presupuesto"*, en su artículo 19, se pronunció sobre la inembargabilidad de las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación y en su decreto reglamentario 1101 de 2007, puntualizó que los recursos del Sistema General de Participaciones, dada su destinación social constitucional (entre otros para salud), no pueden ser objeto de medida de tal naturaleza, previendo a los funcionarios judiciales de abstenerse de decretar órdenes de embargo sobre los mismos.
- d. La Ley 715 de 2001, contentiva de normas orgánicas en materia de competencias y recursos, entre otros, para salud, en su artículo 91, estatuye que por su destinación social constitucional, los recursos del Sistema General de Participaciones allí regulados, no pueden ser objeto de embargo, titularización u otra clase de disposición financiera, previsión que fue reiterada por el artículo 21 del Decreto Ley 28 de 2008.
- e. La Ley 1751 de 2015, estatutaria en materia de salud, en su artículo 25, reitera el carácter de inembargabilidad de los recursos públicos que financian la salud, disponiendo además que estos tienen

destinación específica y que no pueden ser dirigidos a fines diferentes de los previstos constitucional y legalmente.

iii. La inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, conforme con las directrices impartidas por los órganos de control.

La Procuraduría General de la Nación, en la Circular Unificada No. 034, instó a las autoridades para que, en materia de embargos, den aplicación a la normatividad y jurisprudencia de las Altas Cortes que regulan lo relacionado con la inembargabilidad de los recursos provenientes, entre otros, del Sistema General de Participaciones, de cuyos componentes hacen parte recursos para el sector salud.

A su vez, la Contraloría General de la República mediante Circular emitida el 13 de julio de 2012, en su literal c, estableció el marco normativo sobre la inembargabilidad de los recursos que financian el Régimen Subsidiado de Salud.

iv. De la inembargabilidad de los recursos públicos que financian la salud a la luz de la Ley 1751 de 2015, estatutaria en materia de salud y del análisis de constitucionalidad sobre el particular, efectuado por la Corte Constitucional en la Sentencia C 313 de 2014

La Ley 1751 de 2015, estatutaria en materia de salud, al tenor de su artículo 25 establece que los recursos públicos que financian la salud son inembargables, cuentan con una destinación específica y no pueden ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente.

Ahora bien, la Corte Constitucional en la Sentencia C 313 de 2014, al pronunciarse sobre la constitucionalidad del Proyecto de Ley Estatutaria No. 209 de 2013 Senado y 267 de 2013 Cámara *"por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental a la Salud y se dictan otras disposiciones"* y específicamente, respecto del mencionado artículo 25, entre otros, estableció que la prescripción que blindó frente al embargo a los recursos de la salud, no tiene reparos, como quiera que ella se aviene con el destino social de dichos caudales y contribuye a realizar las metas de protección del derecho fundamental.

Mediante el auto censurado, el Despacho decretó las cautelas suplicadas por el demandante, sin reparar en su momento su señoría que, no es viable decretar los embargos deprecados, comoquiera que la sociedad demandada desarrolla la

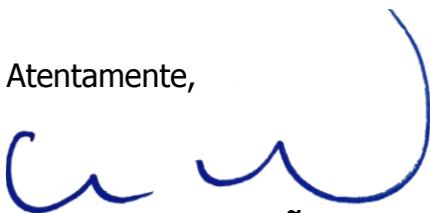
prestación de un servicio público esencial como lo es la salud, el carácter de esos bienes tienen el carácter de inembargables por considerarse recursos públicos; los cuales dicho sea de paso, tienen un fin constitucional de promover y prestar servicios de salud entre los ciudadanos del régimen subsidiado.

Se insiste que, la ley 1751 de 2015 señala que los recursos públicos de la salud tienen el carácter de inembargables. Por tanto, debe el Despacho acoger lo dispuesto por nuestro legislador en el párrafo del artículo 594 del C.G.P., "**Parágrafo.** Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia."

Para apoyar las anteriores elucubraciones, se acompañan respuestas de las siguientes entidades DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA y BANCO DE OCCIDENTE quienes de forma muy contundente se negaron a materializar el embargo de los dineros porque los mismos tienen el carácter de inembargables.

Asimismo, se adjunta copia de providencia judicial adoptada por el Juzgado promiscuo municipal de Sasaima y por el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá, mediante la cual ordenó el levantamiento de las medidas cautelares que habían sido decretadas sobre los bienes de la sociedad REMY IPS S.A.S., con fundamento en las precisiones antes expuestas.

Atentamente,



ELKIN ARLEY MUÑOZ ACUÑA

C.C. **1.010.169.592**

TP. **292.498**

Abogado inscrito.

VM ABOGADOS CONSULTORES S.A.S.

NIT 901.156.536-4

Celular: 3229135766

Junio 22 de 2021.

Honorable
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Dra. **MONICA LOAIZA**

REFERENCIA:	EJECUTIVO No. 2021 – 00542
DEMANDANTE:	SEGURIDAD SELECTA LTDA
DEMANDADO:	REMY IPS SAS

ELKIN ARLEY MUÑOZ ACUÑA identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, abogado inscrito de la firma **VM ABOGADOS CONSULTORES S.A.S.**, quien representa los intereses de la parte demandada, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio **EL DE APELACIÓN**¹ en contra de la providencia calendada junio 17 de 2021; mediante el cual se decretaron medidas cautelares en contra de los bienes de la entidad que represento.

SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, está consagrado solamente para impugnación de autos que, por razones de humanidad y política jurídica, el legislador quiso brindarle al juez como oportunidad para reconsiderar un punto ya decidido por él mediante auto y enmendar el mismo, modificando, reformando, revocando o negando la solicitud objeto de este.

Sea lo primero indicar al Honorable Juez que, no estoy de acuerdo con su decisión por las siguientes razones:

- 1.** El numeral 3° del artículo 597 del C.G.P., establece que, se podrá levantar las medidas cautelares cuando el demandado preste caución que garantice el pago de lo ejecutado y del valor de las costas.
- 2.** Previo a la calificación de la demanda, esta parte, a través de misiva dirigida a su correo institucional en calenda del 1 de junio de 2021 a las 17:02 horas, remitió poder conferido al suscrito para actuar dentro de las presentes diligencias y pidió copia completa de la demanda para proceder a ejercitar el derecho de contradicción.
- 3.** Dentro del cuerpo del mismo memorial y con armonía en lo expresado en el artículo 602 *ejusdem*, se deprecó a su señoría que, en caso de que se librara mandamiento de pago en nuestra contra y previo al decreto de medidas cautelares, se fijara el valor de la caución a efectos de impedir la materialización de embargos y secuestros.

¹ Numeral 8°, artículo 321 del C.G.P.

Se trata, pues, de un monto que el juez debe fijar con prudente juicio, procurando conciliar el derecho a la cautela reconocido por la ley, con el riesgo patrimonial que representa su materialización para quien debe soportarla.

4. El 21 de junio de 2021 a las 17:04 horas, su juzgado acusó recibo de los anteriores escritos.
5. Luego entonces, no entiende esta parte de la litis por qué se decretaron medidas cautelares si con suficiente antelación a esa decisión, se suplicó, en debida forma, la fijación de una caución a efectos de prevenir la práctica de embargos y secuestros sobre los bienes de la sociedad REMY IPS S.A.S.

Importa destacar que, la constitución de una póliza permitirá garantizar el pago al acreedor de sus prestaciones reclamadas por la vía ejecutiva en caso de que esta parte resulte vencida en juicio.

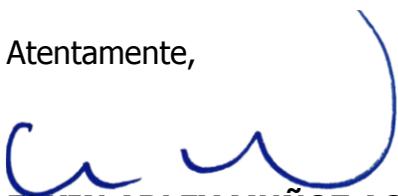
Puestas de ese modo las cosas y previa reconsideración de su señoría como gerente del proceso, imploro se **REVOQUE** la providencia reprochada y, en su lugar, fije el valor de la caución con miras a impedir el decreto y práctica de medidas cautelares.

De no acoger el frontal de reposición, sírvase conceder el recurso apelación para que sea su Superior Funcional quien se pronuncie en sede de segunda instancia sobre la censura acá expuesta.

Las anteriores elucubraciones sirven de sustento tanto para el frontal de reposición como para el subsidiario de apelación.

De no acoger este recurso, se violaría el derecho al debido proceso. Se adjuntan copias de las piezas procesales que otorgan credibilidad a las precisiones antes puntualizadas.

Atentamente,



ELKIN ARLEY MUÑOZ ACUÑA²
C.C. 1.010.169.592 de Bogotá D.C.
T.P 292.498 del Consejo Superior de la Judicatura.
Abogado inscrito
VM ABOGADOS CONSULTORES S.A.S.

² Artículo 244 del C.G.P.

Señor
JUEZ 24 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

*Ref.- Ejecutivo de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Vs.
JESÚS ALFONSO ALONSO GARNICA. Rad. 2021-00514.*

En mi condición de apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia, por medio de este escrito manifiesto muy respetuosamente al Despacho que Interpongo recurso de REPOSICIÓN en contra del auto de fecha 7 de octubre del cursante, mediante el cual se dispuso que previo a resolver nuestra solicitud anterior de terminación del proceso, se allegue poder al suscrito Apoderado en el que se nos confiera facultad de recibir, conforme lo establece el Art. 461-1 del CGP; con el fin de que sea revocada dicha determinación, con fundamento en los siguientes elementos fácticos y jurídicos:

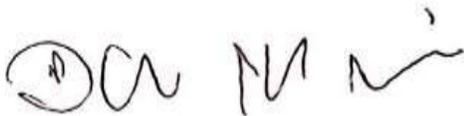
DE LA IMPUGNACIÓN:

Contrario a lo sostenido por el Juzgado en el auto que es objeto de censura, respetuosamente me permito advertir que el suscrito Apoderado, sí cuento con la facultad expresa conferida por el representante legal del banco Actor, para haber solicitado la terminación del proceso por pago de las obligaciones materia de recaudo, tal como consta en el poder especial aportado para el trámite de esta ejecución, obrante en el plenario digital que lleva la Secretaria del Despacho para este asunto.

Ahora bien, suponer que como el mandatario carece de la facultad expresa de recibir, le está vedado pretender la terminación del proceso por pago de las obligaciones ejecutadas, es una consecuencia jurídica que adolece de toda validez, puesto que se confunde la facultad de recibir, que en efecto le está restringida al Apoderado, con la expresa de solicitar la terminación por pago que se ejercita, en la medida en que el suscrito no ha pretendido ni recibido a título personal suma o bien alguno en pago de las obligaciones de manos del Deudor; sino que, en virtud de la solución de las mismas directamente a favor del Acreedor, es que como su Apoderado se nos confirió la facultad expresa de solicitar ante el Juez de la causa la terminación del proceso por esta circunstancia, que es lo que ha tenido lugar en esta actuación.

Así las cosas, y ante la evidencia anterior, solicitamos respetuosamente la revocatoria de auto impugnado, para en su lugar disponer la terminación del proceso en los términos en que fue deprecado por nuestro conducto.

Del señor Juez, atentamente,



FACUNDO PINEDA MARÍN
C.C. 79'372.472 de Bogotá
T.P. 47.217 del C. S. de la J.

RV: INTERPOSICIÓN RECURSO. RAD. 2021-00514. EJECUTIVO DE SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Vs. JESÚS ALFONSO ALONSO GARNICA

Juzgado 24 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 12/10/2022 18:35

Para: Cristian Javier Carrion Espinosa <ccarrioe@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: pineda jaramillo abogados <pinedajaramilloabogados@yahoo.com>

Enviado: miércoles, 12 de octubre de 2022 16:02

Para: Juzgado 24 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: garnica-35@hotmail.com <garnica-35@hotmail.com>

Asunto: INTERPOSICIÓN RECURSO. RAD. 2021-00514. EJECUTIVO DE SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Vs. JESÚS ALFONSO ALONSO GARNICA

EJECUTIVO DE SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Vs. JESÚS ALFONSO ALONSO GARNICA

Respetados señores
Juzgado 24 Civil Municipal de Bogotá D.C.

Cordial saludo,

En mi condición de apoderado de la parte actora en el proceso de la referencia, respetuosamente interpongo recurso de REPOSICIÓN en contra del auto auto de fecha 7 de octubre del cursante, en el que se condicionó la terminación del proceso solicitada por nuestro conducto a la aportación de nuevo poder con facultad de recibir, a efectos de que se revoque dicha determinación conforme a nuestro memorial adjunto.

Se remite el presente correo con sus anexos a la dirección electrónica de la parte demandada para los fines del Art. 3º de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo dispuesto por el Art. 78-14 del CGP

Cordialmente,

Facundo Pineda Marín
C.C. 79.372.472
T.P. 47.217 C.S.de la J.

PINEDA JARAMILLO ABOGADOS S.A.S
Carrera 14 No. 89-48, Oficina 406. Tels. 7568220 y 7568354
Bogotá, D.C.

Angela Marcela Manrique Orjuela

Abogada Titulada

Señora:

JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

E.S.D.

DEMANDANTE: JOSE ALBERTO FERRO CARREÑO

DEMANDADOS: TRANSPORTADORA AL MOMENTO S.A. Y BIMBO COLOMBIA S.A.

RADICADO: 11001400302420210025300

ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION, VIOLANCION AL DEBIDO PROCESO Y NEGACIÓN AL ACCESO A LA JUSTICIA

ANGELA MARCELA MANRIQUE ORJUELA, abogada en ejercicio, mayor de edad y vecina de la ciudad de Villavicencio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.121.842.015 de Villavicencio y portadora de la T.P. No. 210.672 del C.S. de la Judicatura, actuando como apoderada judicial del señor **WILSON MAURICIO CASTELLANOS VILLAMIL** Mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No.79.569.680 de Bogotá D.C, representante legal de la empresa **TRANSPORTADORA AL MOMENTO S.A.**, identificada con NIT. 900.166.922-3, de manera atenta y respetuosa, me dirijo a su despacho con el propósito de presentar **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION EN CONTRA DEL AUTO** de fecha 07 de octubre del 2022, cuaderno 2 por medio del cual se resuelve el incidente de nulidad propuesto por esta parte, en virtud de la **INDEBIDA NOTIFICACION, VIOLANCION AL DEBIDO PROCESO Y NEGACIÓN AL ACCESO A LA JUSTICIA** del auto admisorio de la demanda, de fecha cinco (05) de mayo del año 2021, de acuerdo a los siguientes;

HECHOS

Previo a indicar los hechos encontrados por la suscrita como sustancialmente relevantes, explico que me tornare repetitiva en algunos aspectos del escrito de nulidad, comoquiera que al parecer el despacho no los tuvo en cuenta en el momento de tomar las decisiones vista en el auto aquí atacado, toda vez que no se pronunció al respecto.

Al tercer hecho propuesto el cual indicaba "**TERCERO:** No obstante, la parte demandante, envía la notificación de aviso a la dirección Vereda La Punta Villa Claudia apto 101 Municipio Tenjo, la cual fue recibida por una señora que tiene una tienda, y a la que mi cliente le desconoce su nombre, comoquiera que solo son conocidos del sector, en razón a que la oficina o la empresa **TRANSPORTADORA AL MOMENTO S.A.**, se encuentra ubicada en el segundo piso de este local; siendo diferente la dirección conforme lo indica la cámara de comercio y la demanda." Su señoría indico ... "Con la notificación personal al demandado se persigue posibilitarle el ejercicio de la defensa como lo estime más conveniente y es por ello que las irregularidades cometidas al surtirse ese acto, o por no

Carrera 31 No. 41 - 89 Barrió Centro "Parque Infantil" Móvil: 313 297 7422

E-mail; abogadoscentrosocial@gmail.com

Angela Marcela Manrique Orjuela

Abogada Titulada

surtirse, o emplazarse sin el lleno de las exigencias, las erige el legislador como causas de nulidad procesal en el numeral 8 del artículo 133 ibídem.

2.- La admisión de una demanda, debe notificarse conforme a las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, esto es, personalmente, o por aviso, o en su defecto, a través de curador ad litem o por conducta concluyente si se cumplen para este último evento, desde luego, las exigencias señaladas en el artículo 301 de la misma obra.

Ahora, con la emisión del Decreto 806 de 2022, vigente para el momento de la actuación, estableció una nueva forma de notificación, contemplada en su artículo 8, así: "ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."

Aplaude este extremo el conocimiento que tiene su señoría de la expedición del decreto 806 del 4 de junio del 2020, por cuanto el mismo también indica lo siguiente:

ARTÍCULO 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de **este deber,** sin cuya

Angela Marcela Manrique Orjuela

Abogada Titulada

acreditación la **autoridad judicial inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

Se trae a colación este articulado del mentado decreto, comoquiera que usted honorable juez de la república, admitió la demanda el día 05 de mayo del 2021, sin que previamente se hubiese enviado a mi representado la misma por medio de datos, es decir por correo electrónico, siendo esto un deber tal cual lo dice el ordenamiento jurídico colombiano y no a capricho de ninguna de las partes de este litigio; se evidencia en los estados de la pagina siglo XXI que mediante auto de fecha 19 de abril del 2021, en los numerales 2 y 3 que son los de relevancia en el presente asunto, que el juzgado le indica a la parte actora que acredite lo enunciado de los correos electrónicos, junto con el envío a las partes, pero es la hora que pese a continuos requerimiento o solicitudes respetuosas a su despacho, los cuales han sido infructuosos se desconoce el contenido de la demanda, de sus escritos de subsanación, sus pretensiones y demás hechos y pruebas para poder ejercer una verdadera defensa, lo que vulnera gravemente los derechos de quien represento, lo único que se esta pidiendo es que permitan que mi cliente se defienda, que se le garanticen por parte de su despacho el acceso a la justicia, lo cual ha sido negado de manera tajante y sin mayor argumentación.

Como lo indica usted, en pantallazo de la cámara de comercio de la empresa de mi representado la cual asumo por lógica que lo debe tener en su despacho o de lo contrario no tendría el pantallazo, se evidencia que mi cliente no tiene la misma vigente y que por tanto sus datos están desactualizados, y mas importante aun que es usted quien debe ser garante que estos presupuesto procesales se cumplan y se debió de revisar ese tipo de circunstancias para evitar estas situaciones que hoy incomodan en el derecho.

Por otro lado, no se cual sea la intención de las partes procesales al impedir que mi cliente conozca de la demanda, de los anexos y de las pruebas, siendo así que no ha sido posible contar con dicha documentación, de tal manera que los pronunciamientos emitidos por esta defensa se han tenido que soportar únicamente a los autos que usted publica en los estados de la página, pese haber otorgado un correo electrónico a donde se pretende sea enviada la información, pero insisten en enviarla a un correo del cual mi cliente no tiene acceso, situación que no es inusual, pues los correos electrónicos no están exentos de bloquearse, de saturarse de restringirse entre otras circunstancias que pueden ocurrir y es al

Angela Marcela Manrique Orjuela

Abogada Titulada

arbitrio de esta parte por el imperio de la ley, el decir a donde quiere ser notificado de las actuaciones.

Usted habrá visto lo siguiente;

CERTIFICA QUE

El pasado Jueves 09 de Diciembre de 2021 el interesado solicitó el envío de la NOTIFICACION PERSONAL ordenada por su Despacho de conformidad con el Art. 290 del C.G.P, en concordancia con Artículo 8 del Decreto 806 del 2020, el Jueves 09 de Diciembre de 2021 pagó los derechos de envío y sa a distribución

La diligencia fue realizada el pasado Martes 11 de Enero de 2022 a las 07:10 horas.

Destinatario del Documento : TRANSPORTADORA AL MOMENTO S.A. R/L: WILSON MAURICIO CASTELLANOS VILLAMIL

Dirección Aportada: centroadministrativo@tramsa.com

Ciudad: EMAIL

El Documento fue recibido por quien dijo llamarse : .

Que su identificación es C.C. y/o Placa No. : .

Su número de contacto es: .

Quien atendió manifestó que: ACUSE DE RECIBIDO, MENSAJE DE DATOS EN LA BANDEJA DE ENTRADA, ENVIADO EL DIA 10/12/2021 A LAS 7:10AM NO LEIDO AUN SEGUN PRUEBA ADJUNTA.

Esta Certificación va dirigida para que obre dentro del proceso:

Ref: demanda verbal No. 2021- 00253

Demandante(s): JOSE ALBERTO FORERO CARREÑO

Demandado(s): TRANSPORTADORA AL MOMENTO S.A Y BIMBO DE COLOMBIA

Se constató que se remitieron los siguientes anexos: AVISO - COPIA DEMANDA - COPIA AUTO ADMISORIO - CON ANEXOS

Esta Certificación se expide con destino al Despacho a los 11 días del mes de Enero del 2022 a solicitud del interesado

La suscrita abogada nota de su pantallazo, pues insisto que desconozco el anexo de prueba, que el mismo indica que "NO LEIDO AUN SEGÚN PRUEBA ADJUNTA".

Destinatario del Documento : TRANSPORTADORA AL MOMENTO S.A. R/L: WILSON MAURICIO CASTELLANOS VILLAMIL

Dirección Aportada: centroadministrativo@tramsa.com

Ciudad: EMAIL

El Documento fue recibido por quien dijo llamarse : .

Que su identificación es C.C. y/o Placa No. : .

Su número de contacto es: .

Quien atendió manifestó que: ACUSE DE RECIBIDO, MENSAJE DE DATOS EN LA BANDEJA DE ENTRADA, ENVIADO EL DIA 10/12/2021 A LAS 7:10AM NO LEIDO AUN SEGUN PRUEBA ADJUNTA.

Angela Marcela Manrique Orjuela

Abogada Titulada

Es ataque directo de su despacho a este extremo al indicar que, "Adicionalmente, en virtud de lo establecido en el inciso final del artículo 135, en concordancia con el numeral 1º del artículo 136 del Código General del Proceso, se advierte que, la solicitud de nulidad es improcedente, comoquiera que las irregularidades alegadas se encuentran subsanadas, en tanto que, Transportadora al Momento S.A. actuó en el curso del proceso por intermedio de apoderado judicial, sin proponerlas.

En efecto, en cuanto a la indebida notificación que aduce se incurrió dentro del proceso y los presuntos errores ante la entrega del aviso a persona distinta y la imposibilidad de consultar la demanda, debieron ser alegados una vez le otorgó poder al abogado Luis Eduardo Vallejo Araujo, quien mediante correo electrónico radicado el 23 de marzo de 2022, solo se sustrajo en solicitar se "envíe a [su] correo electrónico el memorial RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN interpuesto el día diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022) por una de las partes dentro del proceso de referencia, como se evidencia en la consulta de procesos que adjunto; esto en razón a que no he recibido ningún memorial por parte de los sujetos del proceso mención, es de aludir que según el artículo 3 del Decreto 806 del 202."

No obstante, se sustrajo en señalar la presunta nulidad e irregularidades de las que ahora se adolece, teniéndose entonces que, no fue alegada con la primera intervención de la parte que la propone, tal cual lo exige el inciso 2o del artículo 135 del Código General del Proceso, más aun, cuando el censor no formuló ningún pronunciamiento frente al auto de 8 de abril de 2022, mediante el cual se consideró por notificada a Transportadora al Momento S.A, y se señaló que esa entidad había guardado silencio dentro del término de traslado (Fl. 23).

Recuérdese que, los hechos en que se fundamentan las nulidades, deben obedecer a la esencia de la causal invocada (art. 135) y no pueden invocarse o alegarse respecto de decisiones legalmente notificadas, pues, contra ellas proceden los recursos ordinarios"... pues estaría haciendo ver una presunta negligencia del apoderado de este extremo en sus actuaciones pese a que en el escrito de nulidad se le puso de presente lo siguiente:

"OCTAVO: una vez otorgado el poder el suscrito apoderado revisa las plataformas electrónicas del proceso y encuentra conveniente la **actuación realizada por su despacho para los intereses de mi cliente auto de fecha 27 de agosto de 2021, razón por la cual, no se realiza ninguna disposición del litigio** por parte de mi cliente en virtud en que dicha carga se encuentra en cabeza de la parte actora.

Angela Marcela Manrique Orjuela

Abogada Titulada

NOVENO: posteriormente en la revisión que se le realiza al proceso por parte del suscrito en las plataformas digitales se encuentra que mediante auto de fecha 25 de noviembre de **2021 se desestiman las comunicaciones que allega la parte actora razón por la cual,** no se realiza ninguna disposición del litigio por parte de mi cliente en virtud en que dicha carga se encuentra en cabeza de la parte demandante.

DECIMO: seguido el historial cronológico del proceso y sin conocer más allá de lo que arrojan las plataformas digitales se evidencia registrado en la plataforma siglo XXI una nueva actuación registrada por parte del despacho **auto de 04 de marzo de 2022 el cual da por surtida la notificación a las convocadas TRANSPORTADORA AL MOMENTO S.A.** Situación que no obedece a la verdad real y se desconoce cuál es la verdad procesal de dicha notificación."

A esa fecha 04 de marzo del 2022, se extrae claramente de lo dicho por el apoderado de esta parte que la disposición del litigio no estaba dada para esa época en virtud de que los autos anteriores favorecían el actuar procesal de mi cliente y que como estrategia jurídica que además es legal se entiende que no es obligación hacerse parte de un proceso, donde usted había ordenado notificar en debida forma, es por esto que hasta esta fecha no existía necesidad de adelantar actuaciones; sin embargo ha de recordársele al despacho que bien le asiste la razón lo expresado en el auto de fecha 08 de abril del 2022 al indicar que contra del auto de fecha **04 de marzo del 2022, no procede recurso alguno,** según lo preceptuado en el artículo 372 numeral 1 inciso 2 del C.G.P, por lo cual no se entiende que actuación diferente a la solicitud de nulidad que fue la primera actuación formal que realizo esta parte se hiciera, pues usted misma indica que contra este auto no procede recurso alguno.

Aunado a lo anterior es de total relevancia el mal manejo dado por el despacho a la información allegada, pese a que existe evidencia que del correo electrónico enviado el 24 de marzo solicitando información del recurso de reposición y allegando poder se solicitó no dar trámite; decisión que fue reiterada en el escrito de nulidad donde se indico:

DECIMO CUARTO: Ahora bien, mediante el correo electrónico de su juzgado cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co se realizó solicitud de anulación de un correo electrónico el cual fue enviado por error a dicho juzgado; su juzgado tuvo el conocimiento de este correo debido a que se realizó anotación en la consulta de proceso de la rama judicial para el día 24 de marzo de 2022. Esta solicitud fue ignorada por parte del despacho ya que mediante auto emitido con fecha de ocho (08) de abril del 2022 se reconoció en el numeral **3.1** personería jurídica al abogado LUIS EDUARDO VALLEJO ARAUJO y se le indico que todo estaba en las plataformas, lo que no es cierto

Angela Marcela Manrique Orjuela

Abogada Titulada

porque en las revisiones que se han realizado no se encuentran las actuaciones realizadas por la parte actora."

Lo relevante aquí es que el despacho que usted dirige a cometido un sin número de yerros procesales que afectan de manera directa el proceso, pues no se entiende de como pretendía que se actuara en el proceso si el auto de fecha 04 de marzo del 2022, no era susceptible de reposición, siendo entonces el mecanismo idóneo el incidente de nulidad que se propuso posteriormente y que se despachó de manera desfavorable.

Se tiene que de no ser por el recurso improcedente presentado por la parte demandada BIMBO, usted no habría expedido el auto de fecha 08 de abril del 2022, el cual tampoco era susceptible de recurso y aun si usted considerara que lo fuera, lo cierto es que esta defensa siempre ha manifestado que no ha tenido acceso a la información y usted no la ha garantizado, sumado a eso, no se tenía para dicha fecha la intención de disponer del litigio y fue un error de su despacho el reconocer personería jurídica a una parte que no quería ser reconocida si no hasta la oportunidad procesal que estratégicamente conforme al derecho se considerara pertinente y esa fue inmediatamente después de que se publicara por estado el mencionado auto lo cual fue el día 18 de abril del 2022.

En el auto aquí atacado usted no se pronuncio ni dio razones de hecho o de derecho frente a los siguientes argumentos:

"DECIMO QUINTO: El juzgado se está tomando atribuciones que no le corresponden, pues si bien es cierto se envió un correo solicitando información del proceso y a su vez adjuntando poder, también es cierto que por el mismo medio se solicitó la anulación del correo, por cuanto no se pretendía en ese momento disponer del litigio, actuación que quedó plasmada en el registro electrónico del proceso. Se debe poner de presente que la disposición del litigio esta siempre en cabeza de las partes del proceso, por lo cual no le corresponde al juzgado dicho derecho; No se entiende el por qué el juzgado hizo caso omiso a la solicitud presentada y expuso de manera arbitraria a mi cliente y al suscrito a una presunta notificación por conducta concluyente, lo cual no debe presentarse si no hasta este momento en donde se pretende activar una representación jurídica técnica en relación a las constantes violaciones al debido proceso que se le han realizado a mi cliente.

Angela Marcela Manrique Orjuela

Abogada Titulada



Bogotá D. C., 23 de marzo de 2022

Señoras
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E. S. D.

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RADICADO: 110014003024202100255300
DEMANDANTE: JOSÉ ALBERTO FERRO CÁRKENO
DEMANDADOS: SIMBO DE COLOMBIA SA Y TRANSPORTADORA AL MOMENTO SA,
TRANSA S.A.

LUIS EDUARDO VALLEJO ARAUJO, identificado con cedula de ciudadanía No. 86.044.289 de Villavicencio, Meta; abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 231.605 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente escrito solicito se anule el correo electrónico que se envió al despacho el día de hoy veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidos (2022) a las 02:00 pm desde el correo abogadoscentrosocial@gmail.com ya que por error involuntario se allegó al juzgado, además, solicito que la información que se envió no sea compartida dentro del proceso.

Atentamente,

Si su despacho, no iba a dar trámite a dicha solicitud debió de indicarlo mediante auto para que esta parte no tuviera sorpresa procesal en los autos posteriores ni se le indagara responsabilidad en actuaciones previas a las que se pretendía actuar.

Dicho todo lo anterior, mantengo los argumentos de derecho ya expuestos,

FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE SUSTENTAN LA SOLICITUD

INDEBIDA NOTIFICACIÓN: Respecto a las notificaciones judiciales la Honorable Corte Constitucional en sentencia T 025 del 2018 expreso:

Angela Marcela Manrique Orjuela

Abogada Titulada

"La notificación judicial constituye un elemento básico del debido proceso pues a través de dicho acto, que sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa."

La notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

Además, en sentencia **T-081 de 2009** La Corte Constitucional señaló que *"en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad"*

De conformidad con lo anterior, reiteró la sentencia **T-489 de 2006**, en la que se determinó que: *"[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho"*.

Aunado a lo anterior, para poner de presente el artículo 133 del código general del proceso que trata de las nulidades, teniendo en el numeral 8 de manera expresa lo siguiente:

EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 133 ESTABLECE:

"Artículo 133. Causales de nulidad: El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

Angela Marcela Manrique Orjuela

Abogada Titulada

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."

Lo cual, como anteriormente se mencionó, la notificación de cualquier comunicado dentro del proceso no solo esta en contra de lo consagrado en el artículo 133 del código general del proceso, sino que, además, está violando derechos constitucionales como:

1. Derecho al **debido proceso** (artículo 29 CPC), el cual reza: El **debido proceso** se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Establece entonces como norma suprallegal el debido proceso, en este orden de ideas, es necesario verificar el perjuicio causado a la parte demandada por el yerro cometido por la parte demandante y consecuentemente por el despacho de manera involuntaria, al momento de notificar la providencia de 05 de mayo de 2021, siendo importante resaltar que en múltiples oportunidades se ha dicho que los Autos irregulares no atan al Juez, ni a la parte, y con la indebida notificación se causó grave perjuicio a

Angela Marcela Manrique Orjuela

Abogada Titulada

la parte demandada, quien no pudo con ocasión de este, ejercer la defensa de sus intereses.

La corte constitucional en sentencia **C-341/14** nos define el debido proceso "como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia". De tal manera señor juez que no podemos desconocerle a mis prohijados estas garantías constitucionales que se están viendo afectadas según lo narrado en los hechos y en las pruebas aportadas a la presente nulidad.

2. Derecho de **acceso a la administración justicia**, la corte constitucional, en sentencia **T-283/13** define el derecho de acceso a la administración de justicia como "*la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes. Aquella prerrogativa de la que gozan las personas, naturales o jurídicas, de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo. En general, las obligaciones que los estados tienen respecto de sus habitantes pueden dividirse en tres categorías, a saber: las obligaciones de respetar, de proteger y de realizar los derechos humanos. Con base en esta clasificación, a continuación, se determinará el contenido del derecho fundamental a la administración de justicia. En primer lugar, la obligación de respetar el derecho a la administración de justicia implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. Asimismo, conlleva el deber de inhibirse de tomar medidas discriminatorias, basadas en criterios tales como el género, la nacionalidad y la casta. En segundo lugar, la obligación de proteger requiere que el Estado adopte medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho. En tercer lugar, la obligación de realizar implica el deber del Estado de (i) facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y, (ii) hacer efectivo el goce del derecho. Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de normas y medidas que garanticen que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que la normativa proporciona para formular sus pretensiones.*"

PRETENSIONES

Angela Marcela Manrique Orjuela

Abogada Titulada

Por lo anteriormente expuesto, ruego a su Señoría preferir providencia que Declare:

PRIMERA: Se reponga el auto de fecha 07 de octubre del 2022, por medio del cual se resolvió la solicitud de Nulidad de todo lo actuado a partir del auto que admite demanda de fecha de cinco (05) de mayo del 2021, por la causal del numeral 8 del Artículo 133 del C. G. P.

SEGUNDA: se no ser revocada la decisión, solicito sea elevada en recurso de alzada para que sea el superior jerárquico quien decida y conforme derecho deje sin valor ni efecto los autos que haya proferido el despacho con relación a la notificación y/o aceptación de la notificación por aviso o cual sea que se haya surtido según el despacho.

TERCERA: Consecuencia de lo anterior, se solicita se ordene la notificación en debida forma y se corra traslado del escrito de la demanda sus anexos y pruebas.

Sin otro Particular,

Atentamente,



ANGELA MARCELA MANRIQUE ORJUELA
C.C. No.1.121.842.015 de Villavicencio
T.P. N°210.672 del C.S.J.

RV: ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION, VIOLANCION AL DEBIDO PROCESO Y NEGACIÓN AL ACCESO A LA JUSTICIA

Juzgado 24 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 12/10/2022 18:38

Para: Cristian Javier Carrion Espinosa <ccarrioe@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: centrosocial deservicios <abogadoscentrosocial@gmail.com>

Enviado: miércoles, 12 de octubre de 2022 16:19

Para: Juzgado 24 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; edgar.leonabogados2021@gmail.com <edgar.leonabogados2021@gmail.com>; rfasesoresjuridicos@gmail.com <rfasesoresjuridicos@gmail.com>

Asunto: ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION, VIOLANCION AL DEBIDO PROCESO Y NEGACIÓN AL ACCESO A LA JUSTICIA

Buenas tardes,

Cordial saludo,

Señora:

JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
E.S.D.

DEMANDANTE: JOSÉ ALBERTO FERRO CARREÑO

DEMANDADOS: TRANSPORTADORA AL MOMENTO S.A. Y BIMBO COLOMBIA S.A.

RADICADO: 11001400302420210025300

ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN, VIOLANCION AL DEBIDO PROCESO Y NEGACIÓN AL ACCESO A LA JUSTICIA

ANGELA MARCELA MANRIQUE ORJUELA, abogada en ejercicio, mayor de edad y vecina de la ciudad de Villavicencio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.121.842.015 de Villavicencio y portadora de la T.P. No. 210.672 del C.S. de la Judicatura, actuando como apoderada judicial del señor **WILSON MAURICIO CASTELLANOS VILLAMIL** Mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No.79.569.680 de Bogotá D.C, representante legal de la empresa **TRANSPORTADORA AL MOMENTO S.A.**, identificada con NIT. 900.166.922-3, de manera atenta y respetuosa, me dirijo a su despacho con el propósito de presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO** de fecha 07 de octubre del 2022, cuaderno 2 por medio del cual se resuelve el incidente de nulidad propuesto por esta parte, en virtud de la **INDEBIDA NOTIFICACIÓN, VIOLANCION AL DEBIDO PROCESO Y NEGACIÓN AL ACCESO A LA JUSTICIA** del auto admisorio de la demanda, de fecha cinco (05) de mayo del año 2021.

Sin otro Particular,

Atentamente,



ANGELA MARCELA MANRIQUE ORJUELA

C.C. No.1.121.842.015 de Villavicencio

T.P. N°210.672 del C.S.J.